

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 900.—Excmo. Sr.—
En vista de la carta de ese Gobierno General, número 13, de 29 de Diciembre último, y de la propuesta que la acompaña de las reformas que según las observaciones hechas por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado establecida en esta Corte, y en cumplimiento de la Real orden de 14 de Setiembre de 1881, deben introducirse en el Reglamento relativo á la provision de las plazas de alumnos pensionados de la Academia de Dibujo y Pintura de Manila, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Filipinas y el de Estado, en pleno, ha tenido á bien aprobar dichas reformas tal como aparecen en el Reglamento adjunto, que ha sido redactado sobre la base del vigente, y á cuyas prescripciones habrá de sujetarse la provision de las pensiones creadas con el fin de que los alumnos de la referida Academia que se denominará en lo sucesivo "Escuela de Dibujo y Pintura" puedan perfeccionar sus estudios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1883.—*Suarez Inclan.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Enero de 1884.—Cúmplase, pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan y publíquese.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.—MINISTERIO DE ULTRAMAR.—*Reglamento para la provision de las dos pensiones establecidas, con el fin de que los alumnos de la Escuela de dibujo y pintura de Manila puedan perfeccionar sus estudios en Europa.*

Artículo 1.º Se convocará á las oposiciones con dos meses de anticipacion, publicando el programa en la *Gaceta oficial de Manila*, con objeto de que todos los que puedan aspirar á la pension y se hallen fuera de la Capital no sufran perjuicio alguno.

Art. 2.º Podrán optar á la pension todos los que no escedan de treinta años de edad y sean hijos de Filipinas sin distincion de raza. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada.

Art. 3.º Los ejercicios, á que deberán someterse para probar la aptitud de los aspirantes, serán precisamente todos, estudios del natural y yeso.

Art. 4.º Se ejecutarán todos los trabajos indispensablemente dentro de la Escuela de Dibujo y Pintura con comunicacion absoluta, sea cual fuese el motivo que se alegue para ver los ejercicios que hagan los aspirantes, quedando sujeto á esta misma condicion el Director de la Escuela.

Art. 5.º De la llave de la habitacion, donde se ejecuten los trabajos, se hará cargo uno de los opositores bien sea por suerte ó por eleccion de los mismos, llevándose consigo el elegido y sin derecho á entrar fuera de la hora marcada y hasta despues de estar reunidos todos.

Art. 6.º El opositor que dejase de asistir á los ac-

tos, sea cual fuere el motivo que alegue, resultando de esto no hacer ejercicios completos, quedará fuera de la oposicion; pero si la falta fuese por enfermedad demostrada por medio de certificacion facultativa, se suspenderán los ejercicios hasta su restablecimiento, si este no escediese de quince dias, evitándose con esto que un acontecimiento desgraciado privase tal vez al de más aptitud, de una gracia que debe recaer siempre en el más sobresaliente.

Art. 7.º Los ejercicios á que se someterán los aspirantes serán: primero, un dibujo del yeso; segundo un dibujo del natural en el tamaño de un pliego de papel de marquilla; tercero, una cabeza del natural pintada al óleo; cuarto y último, una figura de la mitad del tamaño natural pintada al óleo que podrá representar un tipo del país ó una figura académica, á eleccion del Tribunal é igual para todos los opositores.

Art. 8.º Estos ejercicios, segun se terminen, se dejarán en la Sala donde sean ejecutados y en el acto mismo se entregará de ellos el Secretario nombrado por el Tribunal dejando los dibujos en una caja cerrada con el sello de la Sociedad Económica de Amigos del País, y los trabajos al óleo en una habitacion cerrada y sellada con el referido sello.

Art. 9.º Al dia siguiente de entregarse los trabajos se reunirá el Tribunal nombrado al objeto con la anticipacion debida y determinará en el acto cual de ellos deba ser premiado: En el caso de que ocurra disidencia en el Tribunal de oposicion, los disidentes fundarán sus votos que podrán ser reputados por la mayoría.

Art. 10. Terminado el fallo del Tribunal, se participará á los interesados para que cada uno de ellos designe cuales son sus obras, suscribiéndolas en el acto.

Art. 11. Inmediatamente se hará constar en acta el nombre del agraciado, elevando la oportuna propuesta al Gobernador General, quien procederá al nombramiento si la propuesta aparece formulada por unanimidad ó dará cuenta de ella, acompañando todos los antecedentes y con su informe, al Ministerio de Ultramar para la resolucioe que corresponda si, para formularla, hubiera habido disidencia entre los jueces del Tribunal. En el primer caso, deberá tambien el citado Gobernador General dar cuenta al expresado Ministerio del nombramiento acordado.

Art. 12. El Tribunal deberá estar compuesto no solo de los Inspectores facultativos y Director de la Escuela, sino tambien de las personas que por sus destinos ó estudios estén obligadas á tener conocimiento en el arte.

Art. 13. Las pensiones serán dos y se disfrutará por el término de cuatro años á razon de quinientos pesos durante los dos primeros y seiscientos durante los otros dos, dando además derecho á los que las obtengan al abono del importe de su pasaje de Manila á la Península y vice-versa. En los dos primeros años los alumnos pensionados cursarán sus estudios en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid; en los dos últimos podrán cursarlos en los Centros de igual enseñanza artística de Roma ó París. La época de las oposiciones se fijará de manera que, cuando termine el tiempo de los pensionados que se hallen en Roma ó París, ó en la Península, si han preferido no salir de ella, en los dos últimos años, pueda nombrarse inmediatamente á los alumnos que hayan de entrar á reemplazarlos.

Art. 14. Las pensiones empezarán á abonarse desde el dia en que los pensionados desembarquen en la Península, á cuyo efecto deberán estos remitir al Mi-

nisterio de Ultramar una certificacion expedida por el Capitan del Puerto en que lo hayan verificado, y otra al Gobernador General de las Islas Filipinas.

Art. 15. Los pensionados quedan obligados á ejecutar: En cada uno de los dos primeros años de la pension.

1.º Un dibujo de tamaño comun académico de los ejecutados en la clase del antiguo.

2.º Un dibujo del tamaño comun académico de los ejecutados en la clase del natural.

3.º Un estudio del colorido de la mitad del tamaño natural, que podrá ser ejecutado privadamente, pero que, siempre que sea posible, deberá estar autorizado con el Visto Bueno del Profesor de la clase de colorido de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

En el tercer año de la pension.

Iguales trabajos en número, clase y tamaño á los fijados para los dos primeros años, y además:
Una composicion pintada ó dibujada que podrá ser tambien ejecutada libremente, aunque con el propio Visto Bueno, siempre que sea posible.

En el cuarto y último año.
Iguales trabajos en número, clase y tamaño á los indicados para el tercer año, pudiendo sustituir discrecionalmente los dos últimos, ó sean el estudio del colorido de la mitad del tamaño natural y la composicion pintada ó dibujada, por un cuadro original histórico de dos ó tres figuras, de la mitad del tamaño natural.

Art. 16. Los trabajos lijados para los dos primeros años deberán ejecutarse, con escepcion del señalado en tercer lugar en las respectivas clases de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y tambien en el mismo Centro de enseñanza durante los años tercero y cuarto, si los alumnos, en vez de pasar á Roma ó París, prefiriesen continuar en Madrid. Para el caso de que optasen en dichos dos últimos años por trasladarse al extranjero, los trabajos aludidos habrán de ser ejecutados en el principal Centro oficial de enseñanza artística de la Capital en que residan, en el que deberán precisamente estar matriculados.

Art. 17. Los trabajos ejecutados por los alumnos pensionados, al tenor de lo prevenido en el artículo 15 se remitirán por conducto y con informe de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado al Ministerio de Ultramar, que á su vez, los enviará á la Escuela de Manila, con objeto de que esta vaya coleccionando obras que puedan servir de estímulo al propio tiempo que de estudio de los alumnos de la misma.

Art. 18. Perderá la pension, así como el derecho al abono del importe de su pasaje de regreso á Manila, el alumno que deje de ejecutar oportunamente los trabajos artísticos anuales á que por este Reglamento queda obligado, y se procederá á nuevas oposiciones tan pronto como, en vista de la falta cometida, quede la pension retirada.

Art. 19. Los ejercicios ejecutados para la oposicion serán de propiedad de la Escuela de Manila.—Madrid 29 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—*Suarez Inclan.*—Es copia, Vargas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 873.—Excmo. Sr.—
Visto el informe de la Comision del Mapa Geológico de España, relativo á la Memoria sobre los temblores de tierra de Nueva Vizcaya y los estudios físicos y geológicos hechos durante el viaje de Manila á dicha provincia por el Ingeniero Jefe D. Enrique Abella, y conforme con el mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E. copia del indicado informe para que

se sirva disponer su insercion en la *Gaceta* de esta Capital.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1883.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—Cúmplase y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Direccion general de Administracion y Fomento.—Negociado 1.º.—Temblor de Nueva Vizcaya en Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1881.—Lijeros apuntes físicos y geológicos tomados en el viaje de Manila á Nueva Vizcaya, por D. Enrique Abella y Casariego, del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—La Direccion general de Administracion y fomento de Ministerio de Ultramar remite á examen de la Comision del Mapa Geológico de España, dos trabajos geológicos referentes á las Islas Filipinas, y el que suscribe tiene el honor de proponer que se diga á dicho Centro lo siguiente:—“Esta Comision ha examinado el informe sobre los temblores de tierra de Nueva Vizcaya y los apuntes físicos y geológicos del viaje de Manila á dicha provincia, escritos por el Ingeniero D. Enrique Abella, que le han sido remitidos por V. S. para que emita dictámen.—Durante los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1881 se experimentaron fuertes temblores de tierra en la provincia de Nueva Vizcaya, una de las comprendidas en la parte Norte de la Isla de Luzon, y para estudiarlos fué comisionado oficialmente el Ingeniero de la Inspeccion de Minas de Filipinas Don Enrique Abella y Casariego.—Los resultados del viaje que practicó en el indicado objeto se consiguieron en un informe presentado en 20 de Octubre por dicho Ingeniero, despues de haber recorrido de S. á N. la mencionada provincia, enterándose sobre el terreno de los hechos ocurridos anteriormente, á la vez que tuvo repetidas ocasiones de experimentar personalmente los temblores que continuaban manifestándose.—Desde el mes de Julio de 1880 en que tuvieron lugar los grandes temblores de la Isla de Luzon, de los que ya se dió cuenta, en una estensa Memoria escrita por el Ingeniero D. José Centeno y Garcia, no habia dejado de experimentar la provincia de Nueva Vizcaya, movimientos del suelo, pero de escasa intensidad. En el mes de Julio de 1881, los movimientos empezaron á ser mas marcados, sintiéndose en la tarde del 27, una fuerte sacudida, despues de la cual continuó, una larga y apenas interrumpida serie de movimiento, con intervalos de tres dias cuando más.—En el mes de Setiembre hubo hasta trece fuertísimos temblores, sin contar otros muchos más leves, observándose que los movimientos de mayor intensidad solo se presentaron por lo general en los montes Abungo y el Caraballo, que limitan respectivamente la provincia por N. y S.—El carácter distintivo de la mayor parte de las sacudidas sobre todo hacia el centro de la provincia, consistió en ser casi absolutamente verticales, de notable intensidad y escasa duracion, fuera de los momentos de mayor intensidad seísmica, en los que las sacudidas se repetian casi sin intervalo. A cada movimiento precedia distintamente un trueno, como en la tempestades atmosféricas, anunciándose generalmente con algunos segundos de antelacion. En la parte central de la provincia, y especialmente en las cercanías del pueblo de Bangbang el trueno era más perceptible, y el tiempo que mediaba entre el sonido y el movimiento era tanto menor cuanto más próximo estaba el mencionado pueblo, hasta el punto de ser simultáneos y confundirse á veces el trueno y el movimiento.—Por el contrario hacia los límites de la provincia se percibian: 1.º el sonido del trueno subterráneo; 2.º un intervalo de reposo y silencio que llegaba á veces á 5" ó 6"; y 3.º la sacudida vertical acompañada del ruido de la onda seísmica.—Estos datos y el exámen de los efectos materiales causados por los temblores en el pueblo de Bangbang, hacen suponer al Ingeniero Sr. Abella que en las cercanías de dicho pueblo se hallaba situado el vértice seísmico de los movimientos que agitaron la comarca citada, siendo además muy probable que no estuviese muy distante de la superficie.—Acompañan al informe dos estados, uno con la relacion de los principales temblores ocurridos en Nueva Vizcaya desde el 13 de Julio de 1881, hasta el 5 de Octubre, formado por el misionero de Dupax M. R. P. Fr. Antonio Xabert y Rogner; y otro de los temblores de la Isla de Luzon, segun las observaciones seísmicas del Observatorio de los PP. Jesuitas y el resumen de los telégramas recibidos de las provincias desde el mes de Julio de 1881 hasta el 5 de Octubre.—Comparando ambos estados, el Sr. Abella hace notar que en los primeros dias tuvo una erupcion el volcan de Mayon de la provincia de Albay y muy poco despues empezaron los temblores de Nueva Vizcaya y

al muy fuerte ocurrido en dicha provincia el 27 del mismo mes siguió el dia 28 el recrudecimiento de la accion eruptiva del Mayon. Por otro lado los notables movimientos que se sintieron en Manila del 14 al 17 de Agosto, no llegaron á percibirse en Nueva Vizcaya ni al parecer influyeron en el estado del Mayon, aunque Manila ocupa una posicion intermedia. El hecho positivo que parece deducirse de la comparacion de los referidos estudios, es que las vibraciones del suelo de Nueva Vizcaya se trassentieron á distancias relativamente pequeñas y que fuera de ellas se notaron solo algunos de los más fuertes movimientos.—Los efectos visibles producidos, en el suelo de Nueva Vizcaya por la numerosa serie de sacudidas, que ha experimentado son notables por su insignificancia, pues fuera de las grietecillas pasajeras que se abrieron en los valles durante los movimientos, y que generalmente no se conservaron despues, solo pudo observar el autor del informe desconchados de poquísima extension é importancia en las laderas diónticas, en los puntos en que la costra superficial estaba más descompuesta, por los agentes atmosféricos.—Esto hace suponer que el peligro que corren las poblaciones de la provincia en aquel suelo homogéneamente diviítico es muy remoto, mientras la intensidad de las vibraciones, no aumente de un modo considerable; y esta opinion del Ingeniero Abella, comunicada oportunamente á los Gobernadores y principales de los pueblos, hubo de dispar en gran manera la alarma que habia cundido, hasta el punto de que se preparaban á abandonar la provincia muchos de sus habitantes.—De la breve reseña que antecede se deduce que el informe del Ingeniero D. Enrique Abella, contiene noticias curiosas é interesantes á las que conviene dar publicidad, y con mayor motivo, cuando dicho trabajo puede hasta cierto punto considerarse como continuacion de la Memoria sobre los temblores de tierra ocurridos en Julio de 1880 en la Isla de Luzon, escrita por el Ingeniero D. José Centeno y Garcia, y cuya impresion, se propuso por esta comision, en informe de 18 de Enero último. Aprovechando el viaje que ha efectuado desde Manila á Nueva Vizcaya, para estudiar los temblores de esta última provincia, el Ingeniero D. Enrique Abella, ha escrito por separado un itinerario geológico con el nombre de “Lijeros apuntes físicos y geológicos,” á cuyo trabajo acompañan un pequeño Mapa de la Isla de Luzon, otro de la provincia de Nueva Vizcaya y parte de Nueva Ecija, y un perfil y coste geológico del camino de Nueva Ecija á Nueva Vizcaya.—De dicho itinerario resulta que, despues de pisar la llanura que se estiende desde de Manila hasta las estribaciones del Caraballo Sur, formada por tobas volcánicas y aluviones modernas, se encuentran en la parte Norte de Nueva Ecija, gonfolitas y arcillas, que todo hace suponer, correspondan á depósitos terciario muy modernos, y desde el camarín de Salazar se presentan, constituyendo el suelo diversas especies de diónticas, que son las que forman el Caraballo en sus dos verticales meridional y septentrional. A la terminacion de la última, el pais va siendo ya más abierto y desde Aritao, hasta el extremo Norte de la provincia de Nueva Vizcaya, ensancha el valle formando una llanura, de aludion arcilloso muy moderno, que constituye los terrenos hasta hoy cultivados de la citada provincia.—El itinerario geológico de que se deja hecho mérito, viene á servir de complemento al informe relativo á los temblores de Nueva Vizcaya, y es conveniente que vaya unido á este último para la más fácil inteligencia de los que en él se expone. Ambos trabajos son poco extensos y á juicio de esta Comision deben imprimirse y podrian tener cabida en el Boletín del Mapa geológico de España. Al propio tiempo deberá manifestarse por el Ministerio de Ultramar al Ingeniero D. Enrique Abella, que ha visto con aprecio los estudios á que este informe se refiere.—Madrid 15 de Marzo de 1882.—Antonio Hernandez.—Es copia.—El Director de la Comision, Manuel Gonzalez de Castro.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comision del Mapa Geológico de España.—Es copia.—El Director general, A Merelles.—Es copia, Vargas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 765.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880 sobre aplicacion á Ultramar de la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1878, remito á V. E. copia del testimonio de patente de invencion concedida á Mr. Alphonse Després, por “un aparato disco de báscula para ferro-carriles y para señales interiores de estaciones de bifurcacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la copia que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas
Manila 13 de Noviembre de 1883.—Cúmplase, pu-

blíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

Sello 40.º clase año 1883.—Dos pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantia del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento. Por cuanto Mr. Alphonse Després, vecino de París, ha hecho presente en 7 de Enero último que á fin de asegurar el derecho á la explotacion esclusiva de un aparato disco de báscula para ferro-carriles y para señales interiores de bifurcacion, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Alphonse Després derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1894 en que concluirá Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en practica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el pais.—Madrid 16 de Mayo de 1881.—J. Luis Albareda.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de Mr. Alphonse Després por un aparato disco de báscula para ferro-carriles y para señales interiores de estaciones de bifurcacion. Se tomó razon en el Registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio 395, con el número 1883. Madrid 6 de Julio de 1881.—El Secretario, José Ma. Yebes.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que me ha sido exhibido por D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Secretario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 12 de Setiembre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Legalizacion: Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Licenciado Don Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 12 de Setiembre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—E. Hermenegildo Hernandez.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general interino, Azcárraga.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE ENERO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Comandante D. Eusebio Salvá.—Imagineria.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para el paseo de enfermos, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaria.

En el Tribunal de San Fernando de Dilao se encuentran depositados un carabao y una caraballa que han sido hallados por los municipales de aquel pueblo destrozando sembrados.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaria á reclamarlos dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, debiendo advertirle que pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderán dichos animales en pública subasta.

Manila 21 de Enero de 1884.—Del S. Orozco.

REGIMIENTO PENINSULAR DE ARTILLERIA.

Autorizado por la superioridad para adquirir por contrata 3090 pantalones blancos de drill, se hace saber al público para los que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el dia 9 de Febrero próximo, en la oficina del Sr. Coronel sita en el Cuartel de San Diego, donde desde esta fecha se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y modelo.

Manila 9 de Enero de 1884.—El Comandante Capitan Ayudaute, Eulogio Seco.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada el 18 del actual, se ha señalado el día 31 del presente mes á las diez de su mañana para la contratacion por segunda vez en pública subasta de la obra de reparacion y reforma del cuartel de la Guardia Civil Veterana del arrabal de Sta. Cruz, situado en la calle de Alcalá del mismo arrabal, cuyo importe segun el presupuesto aprobado por la Direccion general de Administracion Civil en 19 de Octubre último, asciende á la cantidad de 1866 pesos 50 céntimos; debiendo verificarse el acto de la subasta en la Sala capitular de las casas consistoriales y hallándose de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante el tiempo que se fije. Los pliegos deberán contener el documento que acredite que se ha consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de 37 pesos 33 céntimos, en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento y serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiarse el acto del remate se leerá la Instruccion de 18 de Abril de 1872, y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de 5 pesos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de N., enterado del anuncio publicado por Secretaria del Excmo. Ayuntamiento con fecha 21 del actual, de la Instruccion de subastas de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra de reparacion y reforma del Cuartel de la Guardia Civil Veterana del arrabal de Sta. Cruz, situado en la calle de Alcalá del mismo arrabal y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de (aquí el importe en letra). Fecha y firma del proponente.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: "Proposicion para la adjudicacion de la obra de reparacion y reforma del Cuartel de la Guardia Civil Veterana del arrabal de Santa Cruz.

Manila 21 de Enero de 1884.—P. O. Gerardo Moreno.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas n.º 6053 de la segunda serie, expedido en 13 de Setiembre del año próximo pasado, á favor de Mariano Lomoda de la importancia de un peso, se ha extraviado segun manifestacion del interesado: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina, á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nueva certificacion á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 22 de Enero de 1884.—P. O.—El Contador, Vicente Gorostiza.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 5287 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 18 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 17 de Enero de 1884.—Félix Dujau.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 5287 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 793'05 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señala y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La

tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato; que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos pre fijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, presándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por entas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos titulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de titulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 10 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.o grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de 792 pesos 05 cénts.

Fecha y firma. 3
Es copia, Dujua.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Los contratistas de galleras Santiago Vy-Toco Pastano, Vicente Yaj-Susuy, D. Ramon Torrijos y D. Lorenzo Escudeta, de las provincias de Cagayan de Misamis, Isla de Negros (Costa occidental), Abra y Batangas 5.o grupo respectivamente, se presentarán en esta Administracion Central de Rentas y Propiedades (Negociado de galleras), para notificaries un asunto que les interesa.

Manila 19 de Enero de 1884.—P. O., A. de Santisteban.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 9 del entrante Febrero á las nueve de su mañana, se sacará á segunda pública licitacion la entrega en el Arsenal de Cavite, de 400 toneladas de carbon de Australia, subdividida en cuatro lotes de á cien toneladas, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila número 167 de 14 de Diciembre último, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.o y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 17 de Enero de 1884.—José Padriñan. 4

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 9 del entrante Febrero á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para cubrir pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 170 de 17 de Diciembre último, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.o y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 17 de Enero de 1884.—José Padriñan. 4

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Secretaría-Contaduría.

Los Sres. Birchal, Robinson y C.a, del comercio de esta Plaza, que han solicitado la devolucion de la cantidad de cincuenta y dos pesos y sesenta céntimos, que abonaron por duplicado en 17 de Mayo del año último, en concepto de derechos de tonelaje del berg-gla. español "Sófid," se servirán presentar en estas oficinas, establecidas en el edificio de la playa de Santa Lucia, el recibo original que acredite dicho pago, que les fué expedido oportunamente.

Manila 19 de Enero de 1884.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt. 2

ALCALDIA MAYOR DE BATANGAS.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil de esta Cabecera, jugando al panguingue en la casa de D. Félix Villanueva, sita dentro de la poblacion de Bauan, á horas de las once de la noche del 23 de Setiembre de 1883.

D. Félix Villanueva, 61 años, viudo, labrador, natural de Tondo (Manila) vecino de Bauan, 2 pesos de multa.

Celestino Pangamban 32 id., soltero, id., natural y vecino de id., 1 peso de id.

George Binay, 24 id., id., practicante, natural y vecino de id., 1 peso de id.

Antero Beltran, 25 id., id., labrador, natural y vecino de id., 1 peso de id.

Batangas 10 de Enero de 1884.—De Más.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por los soldados de la Guardia Civil destinados en esta Cabecera, jugando al paquito en la casa de Martin Magtibay, sita en la calle de Bagon-calzada, comprehension de esta misma Cabecera á eso de las nueve y media de la noche del 18 de Octubre de 1883.

Martin Magtibay, 43 años, casado, zacatero, natural y vecino de Batangas, 4 pesos de multa.

Tranquilino Macalalad 25 id., id., labrador, natural y vecino de id., 2 pesos de id.

Juan Gonzalez, 25 id., soltero, sirviente, natural y vecino de Bauan, 2 pesos de id.

Felipe Montenegro, 25 id., id., id., natural y vecino de Batangas, 2 pesos de id.

Reducindo Manalo, 57 id., id., carretonero, natural y vecino de id., 2 pesos de id.

Batangas 10 de Enero de 1884.—De Más.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

| MANILA. | Existencia anterior. | Entrados. | Curados. | Muertos. | Existencia actual. |
|---------------------|----------------------|-----------|----------|----------|--------------------|
| Espanoles.. | 28 | 3 | 6 | .. | 25 |
| Extranjeros. | 2 | 3 | 2 | .. | 3 |
| Indigenas.. | 170 | 41 | 27 | 13 | 171 |
| { Hombres.. | 82 | 15 | 13 | 7 | 75 |
| { Mujeres.. | 2 | .. | .. | .. | 2 |
| Militares.. | .. | .. | .. | .. | .. |
| { Espanoles.. | 68 | 5 | 8 | 3 | 62 |
| { Indigenas.. | 43 | 1 | 3 | .. | 41 |
| Chinos.. | 32 | 12 | 14 | .. | 30 |
| Presidarios.. | .. | .. | .. | .. | .. |
| Presos de Bilibid.. | 3 | .. | .. | .. | 3 |
| CONVALESCENCIA. | 6 | .. | .. | .. | 6 |
| Hombres.. | 436 | 80 | 75 | 23 | 418 |
| Mujeres.. | .. | .. | .. | .. | .. |
| Total.. | 436 | 80 | 75 | 23 | 418 |

Manila 21 de Enero de 1884.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de este Distrito de Binondo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Evangelista, india, natural y vecina de Tondo, y procesada en la causa núm. 5640 por hurto; para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ser reconocida la edad que próximamente puede tener; apercibida que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 15 de Enero de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de S. Sría., Gonzalo Reyes.

D. Juan Fernandez y Fernandez, Teniente del Regimiento Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal del sumario.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la quinta Compañía de este Regimiento Graciano Costaler Máximo, natural de Urdaneta provincia de Pangasinan; y usando de la jurisdiccion que el Rey

Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel de la Luneta de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha á dar sus descargos; y de no hacerlo en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Fijándose y publicándose este edicto en la Gaceta oficial de esta Ciudad, para que llegue á conocimiento de todos.

Manila 13 de Enero de 1884.—Juan Fernandez.

D. Joaquín Summers y de la Cabada, Alférez agregado al Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me concede como Fiscal de la causa que, por el delito de segunda desercion y enagenacion de prendas, instruyo contra el soldado de la 4.a Compañía de este Regimiento Estéban Macalinao, hijo de Manuel y de Pascuala Guia, natural de Samal provincia de Balanga: por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la fecha, comparezca en el Cuartel de la Luneta ó en esta Fiscalia sita en la calle de Cabildo núm. 38, á responder á los cargos que en esta causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra competente, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga; cuyo cotejo se hará sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará é insertará en los sitios de costumbre y Gaceta oficial. Dado en Manila á los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquín Summers.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez al ausente Romualdo Martinez (a) Ando, indio, natural de esta Cabecera, para que por el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3856 ramo de la núm. 3649 que se les sigue por robo, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 12 de Enero de 1884.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Joaquín Beneyto y Perez, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Luciano Remigio (a) Tanoy, indio, casado con Higinia Lusiriaga, natural y vecino del pueblo de Polangui, de 48 años de edad, del barangay núm. 3 de D. Julian Rayala, de oficio beneficiador de abacá, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera á contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3162 que se sigue contra el mismo y otros por fuga é infidelidad en la custodia de presos, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, en caso contrario se sustanciará el juicio ó la causa, en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Albay á 8 de Enero de 1884.—Joaquín Beneyto.—Por mandado de S. Sría., Paciano Imperial.